

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETÍN.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

Ministerio de la Gobernación  
Reglamento de Armas y Explosivos.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REGLAMENTO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

(Continuación)

Artículo 36. El Ministro de la Gobernación tiene facultad para declarar en suspenso por el tiempo que estime pertinente cualquiera de las clases de licencia especial concedidas; al ordenar esta suspensión especificará si las armas han de ser depositadas en los Cuarteles de la Guardia civil o Parques del Ejército, o si los propietarios de las mismas pueden conservarlas en su poder o han de entregarlas en los locales de las Asociaciones.

Esta medida puede comprender una región, provincia o todo el territorio nacional.

Si al declararse el estado de guerra estas prevenciones no hubiesen sido adoptadas por el Ministro de la Gobernación, el titular de aquel Ministerio tiene análogas facultades.

#### Licencias gratuitas

Artículo 37. El Ministro de la Go-

bernación es la única Autoridad facultada para conceder, denegar o retirar esta clase de licencias, que se expedirán siempre a título individual:

Artículo 38. Podrán obtenerla:

a) Los Caballeros de la Orden de San Fernando.

b) Los Caballeros de la Orden de la República.

c) Las Autoridades judiciales, civiles y administrativas.

d) Los individuos de los Cuerpos u organismos considerados por el Ministro de la Gobernación como auxiliares para el mantenimiento del orden público y persecución de la criminalidad.

Artículo 39. Para obtener esta licencia será preciso:

Instancia del interesado, si se trata de los comprendidos en los apartados a) y b).

Petición escrita de los respectivos superiores jerárquicos para los comprendidos en los apartados c) y d), expresando el nombre, apellidos y cometido que desempeñen, si el arma que han de usar es corta o larga y la disposición que le conceda el carácter de Agente de Autoridad.

El Ministro de la Gobernación podrá pedir cuantos informes estime conveniente.

Artículo 40. Las licencias gratuitas habrán de expresar si autorizan el uso de armas cortas y largas de

cañón estriado, o sólo una de las dos clases, y no dan derecho al ejercicio de la caza si no se obtiene la licencia de tercera clase que determina el artículo 24.

Artículo 41. Las concedidas a los que comprenden los apartados a) y b) no caducarán mientras que los que los que las disfruten sigan perteneciendo a aquellas Ordenes.

Las concedidas a los comprendidos en los apartados c) y d) no caducarán mientras los interesados desempeñen el cargo por el que les fué concedida. Al cesar en él, el que lo disfrutaba está en el deber de enviarla por el mismo conducto que la recibió al Ministerio de la Gobernación, depositando las armas en el cuartel de la Guardia civil, a los efectos del artículo 123.

Artículo 42. El Ministro de la Gobernación tiene facultad para anular temporal o definitivamente las licencias de esta clase que hubiera concedido. En ambos casos, le serán remitidas en la forma que determina el artículo anterior.

Si las armas son de propiedad particular y la anulación de la licencia tiene carácter temporal, serán depositadas en la Intervención de Armas de la Guardia civil, que las custodiará mientras dure tal medida.

Si la anulación tiene carácter definitivo, quedarán depositadas a los efectos del artículo 123.

Si las armas son propiedad de entidades o dependencias en las que el funcionario preste servicio, éstas tienen el deber de recogerlas y custodiarlas, siendo responsable de la seguridad de las mismas.

*De los facultados para llevar armas sin licencia*

Artículo 43. Siempre que estén en activo servicio o en situación que se estime como tal y lleven su carnet, cartera o tarjeta de identidad, podrán llevar armas cortas o largas rayadas sin necesidad de licencia:

a) Los Generales, Jefes, Oficiales, los que integran el Cuerpo de Suboficiales y los asimilados a todos ellos, del Ejército, Armada, Guardia civil, Carabineros y Seguridad.

b) Los que pertenezcan al Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

c) Las clases e individuos de la Guardia civil, Carabineros y Seguridad.

Artículo 44. Para llevar escopetas todos deberán ir provistos de la licencia de caza que señala el artículo 24, solicitada y expedida como a los particulares.

A las clases e individuos de la Guardia civil no podrá concedérseles licencia de caza.

*Armas exceptuadas de licencia*

Artículo 45. a) Las de un solo tiro cuyo cañón exceda de 18 centímetros, para cartuchos de cuatro, seis y nueve milímetros Flobert y 22 americano. Nunca podrán ser usadas fuera de los salones o campos de tiro.

b) Las que se conserven en Museos oficiales, con conocimiento de la Guardia civil.

c) Las fabricadas hace más de cien años.

d) Las que sin ser automáticas ni de repetición se conserven por su carácter histórico o artístico.

e) Las que hayan sido inutilizadas por la Guardia civil en forma que no puedan hacer fuego ni ser puestas en condiciones de efectuarlo, conservándolas tan sólo como recuerdo familiar o afectivo.

Todas ellas, excepto las del apartado a), no podrán ser transportadas de uno a otro punto si no es por cambio de domicilio y previo conocimiento de la Guardia civil.

f) Las pistolas y revólveres simulados, denominados detonadores y

cuya armazón o cargador no pueda ser aprovechado, a juicio de la Guardia civil, para transformarlo o usarlo en armas de fuego.

Estos detonadores, no obstante no ser considerados como armas de fuego, no podrán ser usados dentro de las poblaciones ni en sitios públicos o frecuentados en los que se pueda producir alarma.

**CAPITULO IV**

**GUÍAS DE PERTENENCIA**

Artículo 46. Independientemente de la licencia para llevar armas de fuego, la mera posesión de ellas se acreditará con un documento especial denominado «Guía de pertenencia», y que tiene por objeto el que pueda saberse en todo momento de dónde proceden y las personas en cuyo poder se encuentran las armas. Serán expedidas por la Guardia civil.

Este documento es personal e intransferible, salvo la excepción que señala el artículo 50; a cada nuevo dueño debe expedirse una nueva guía, que será valedera solamente para aquel a cuyo nombre se haya expedido.

Artículo 47. La Guardia civil hará constar en la referida guía el número de la licencia, carnet, cartera o tarjeta de identidad; fecha y Autoridad que la expidió y la reseña del arma, expresando marca de fábrica, clase, calibre, serie y número de fabricación y cualquier señal, en fin, que la distinga de otra similar.

Las matrices se archivarán siempre en el puesto que las expida, que remitirá copia de ellas al Registro Central de Guías, después de darle el número que le corresponda.

Si se expiden a personas que residan en otra demarcación, el que las extienda debe remitir copia al Comandante del puesto de la demarcación en que resida el interesado.

Artículo 48. El Ministro de la Gobernación está facultado para anular con carácter provisional o definitivo cualquier guía de pertenencia de armas, aunque el poseedor de ellas tenga la licencia para llevarlas.

En este caso deberán ser depositados en los Cuarteles de la Guardia civil para que sean custodiadas hasta que se modifique tal medida o a los efectos del artículo 123.

*A particulares*

Artículo 49. Serán expedidas en

los impresos que determina la ley del Timbre en vigor.

Artículo 50. Las guías para armas que sean de propiedad de Bancos, Empresas u otras entidades, llevadas por sus dependientes provistos de licencia, con arreglo al artículo 28 de este Reglamento, serán expedidas a nombre de las entidades citadas.

Artículo 51. En caso de extravío o pérdida de una guía de pertenencia, el interesado podrá solicitar por instancia dirigida a la Intervención de Armas que expidió el documento, un certificado que se extenderá en papel de clase 7.<sup>a</sup>, y que acreditará tal circunstancia.

Artículo 52. El Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, el Delegado del Poder Central para el orden público en las regiones autónomas, y los Gobernadores civiles en las restantes provincias, están facultados para anular con carácter provisional las guías de pertenencia de armas concedidas a particulares que no se hallen provistos de la licencia que corresponda.

Ha de proceder informe o propuesta del personal de Investigación y Vigilancia o de la Guardia civil.

Los que sean objeto de esta medida deberán depositar sus armas en los Cuarteles de este Instituto para que sean custodiadas hasta que aquella se modifique.

*Gratis*

Artículo 53. En un impreso especial la Guardia civil extenderá las guías de pertenencia gratuita; a ellas tendrán derecho:

a) Los socios del Tiro Nacional poseedores de la licencia especial que señala el artículo 34.

b) Todos aquellos a los que el Ministro de la Gobernación les hubiere concedido licencia gratuita, con arreglo al artículo 38.

c) Los que puedan llevar armas sin licencia, con arreglo al art. 43.

Artículo 54. En concepto de indemnización para gastos de impresos, la Guardia civil percibirá por la expedición de cada guía gratuita 25 céntimos de peseta.

Artículo 55. A estas guías se le dará un número de orden independiente del que se hubiere dado a los particulares.

Artículo 56. Cuando sufran extra-



vio. la Intervención de Armas que extendió la primitiva podrá extender, a petición del interesado, un duplicado de la misma.

Artículo 57. La guía de pertenencia gratuita será siempre valedera para poseer el arma, aunque el que la disfrute haya cesado en el derecho que dió lugar a su expedición, si se halla comprendido en el art. 43.

*Armas exceptuadas de guía*

Artículo 58:

- a) Las que el artículo 45 exceptúa de licencia.
- b) Las escopetas de caza de cañón de ánima lisa, o rayados con recámara para cartuchos no metálicos, si bien el poseedor de ellas ha de tener en su poder un impreso expedido por la Guardia civil, que legitime su propiedad. Este impreso se extenderá como señala el artículo 67, percibiéndose por cada uno 25 céntimos de peseta, con el fin de sufragar los gastos que origine.

Artículo 59. Los talleres de artes gráficas del Colegio de Huérfanos de la Guardia civil, serán los únicos autorizados para imprimir y numerar los impresos para acreditar la posesión de las escopetas y las guías gratuitas.

*Legalización de armas que se posean de buena fe y de las que carezcan de marca y número*

Artículo 60. Toda persona que se encuentre en posesión de un arma corta o larga de cañón estriado por herencia u otra causa ajena a su voluntad, deberá entregarla a la Guardia civil seguidamente, quedando por ello exento de responsabilidad por poseerla sin la adecuada documentación.

En el término de tres meses puede recuperarla si se proveyó de la licencia y la guía correspondiente.

Artículo 61. Las Intervenciones de Armas de la Guardia civil no legalizarán ningún arma corta o larga de cañón estriado que carezca de marca o número de fabricación. Las que en tales condiciones se le presenten serán remitidas al Banco Oficial de Pruebas de Eibar, quien las contrastará con sus iniciales y les dará número, siendo por cuenta de sus propietarios los gastos que originen.

Artículo 62. Todo el que posea un arma corta o larga sin número o

marca de fábrica, habrá de presentarla en la Intervención de Armas correspondiente, en el improrrogable plazo de un mes, para cumplir lo determinado en el artículo anterior.

Artículo 63. Los poseedores de escopetas de caza deberán proveerse del impreso que señala el apartado b) del artículo 58 en el plazo de cuatro meses, a partir de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta*. No será preciso para ello que presenten licencia de clase alguna, y si tan sólo la reseña del arma.

La Guardia civil, cuando no tenga nada que oponer por razón de la persona que pida la legalización del arma, expedirá el impreso aunque la escopeta carezca de marca, número y punzones de prueba reconocidos.

En otro caso la recogerá, quedando depositada en la Casa-Cuartel y comunicando esta circunstancia al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, o al Gobernador civil en las restantes. Estas autoridades resolverán en definitiva si procede o no legalizar el arma. Si la resolución está de acuerdo con la medida que tomó la Guardia civil, las armas podrán ser enajenadas en el plazo de tres meses; de no serlo, se estimarán como decomisadas.

CAPÍTULO V

VENTAS EN FÁBRICAS Y COMERCIOS

Artículo 64. Los que hayan de dedicarse al comercio de armas o de sus piezas, necesitan autorización del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid o del Gobernador civil respectivo; o quien haga sus veces, en las restantes.

Estas Autoridades darán cuenta al Ministro de la Gobernación de cuantas autorizaciones hubieren concedido y concedan en lo sucesivo.

Artículo 65. La Guardia civil dará cuenta mensualmente al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, al Delegado del Poder Central para el Orden Público en las regiones autónomas y a los Gobernadores civiles en las restantes provincias, de las existencias de armas en las fábricas y comercios de su respectiva demarcación.

Estas Autoridades enviarán también mensualmente al Ministerio de la Gobernación análoga noticia.

Artículo 66. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán

siempre para expender las armas de fuego cortas o largas de cañón estriado, que no estén exceptuadas de licencia por el artículo 45 de este Reglamento, la presentación por el que efeció la compra de la primera o segunda clase, según corresponda; de la gratuita que autorice a llevar el arma que se adquiriera o del carnet, cartera o tarjeta de identidad si se trata de los comprendidos en el artículo 43.

No entregarán ningún arma sin que la Guardia civil haya extendido la guía de pertenencia correspondiente.

Artículo 67. Para vender escopetas de caza bastará la presentación de la cédula personal u otro documento de identidad a los exentos de ella, reseñando en el libro de ventas el documento presentado. Para su entrega, si el comprador está en posesión de la licencia de caza, puede entregarle la escopeta, advirtiéndole que está obligado a presentarse en el cuartel de la Guardia civil de su residencia, para que se le expida el impreso que previene el apartado b) del artículo 58 y en el mismo día el comerciante comunicará a la Intervención de Armas de la Guardia civil, la venta efectuada, para que ésta pueda hacerlo a la que corresponda el domicilio del que la expidió. Si el comprador no tiene licencia de caza y reside en la misma localidad, no le entregará la escopeta hasta que la Guardia civil le expida el impreso antes citado.

Si el comprador no tiene licencia de caza y reside en distinta localidad no se le entregará la escopeta sin que la Guardia civil le extienda una guía de circulación, con la que podrá transportarla hasta que se le expida el repetido impreso.

En éste se harán constar las características de la escopeta, nombre, apellidos, vecindad y domicilio de su poseedor y la circunstancia de que no puede enajenarla sin previo conocimiento de la Guardia civil, que ha de expedir un nuevo impreso por cada cambio de dueño.

Artículo 68. Las Intervenciones de Armas de la Guardia civil que tienen la facultad de expedir estos impresos de escopeta, podrán hacer uso siempre de aquélla que para los actuales poseedores les concede el artículo 63; remitiendo trimestral-

mente al Registro Central de Guías estado numérico de las existencias de escopetas en su respectiva demarcación.

Artículo 69. Los extranjeros provistos de pasaporte u otro documento de identidad, podrán adquirir un arma corta o larga de cañón estriado si bien ésta no puede serles entregada y ha de ser remitida a comerciantes autorizados o Agentes de Aduana de la frontera o punto de embarque para que la Guardia civil compruebe la salida del territorio nacional.

Con los mismos documentos podrán adquirir también hasta tres escopetas de caza, que no se les entregarán hasta que la Guardia civil expida la guía de circulación que les autorice a llevarlas hasta el punto de embarque o frontera.

Iguales concesiones y en idénticos términos se hacen a españoles que residan en el extranjero y se encuentren transitoriamente en España, siempre que prueben esta circunstancia con fehacientes documentos de las Autoridades del país en que residan.

Artículo 70. No pueden expendirse armas de fuego sin que tengan estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias para cada uno, bien del Banco Oficial de Eibar o bien de los reconocidos hasta la fecha o que se reconozcan en lo sucesivo, aunque sean extranjeros.

Artículo 71. El particular que desee enajenar un arma de fuego, tiene que estar provisto de su guía de pertenencia o impreso de posesión, según corresponda, y atenerse para su entrega el nuevo poseedor a cuanto se dispone para comerciantes.

Artículo 72. Para la venta de armas a que se refiere el apartado a) del artículo 45, bastará que el comerciante exija la cédula o documento de identidad y lo reseñe en su libro de armas.

## CAPÍTULO VI

### DE LA CIRCULACIÓN DE ARMAS EN GENERAL

Artículo 73. No podrán exportarse, importarse, ni circular fuera de la Zona Armera, los armazones de armas de fuego.

Artículo 74. Previa expedición de guía por la Guardia civil pueden exportarse, importarse y circular fuera de la Zona Armera: las armas que

estén terminadas; las básculas de escopeta y los cañones, cerrojos y cilindros de toda clase de armas de fuego. Tanto las armas como las piezas dichas, tendrán que llevar siempre el punzón de los Bancos Oficiales de Pruebas.

Los envíos de cargadores necesitarán también guía de circulación.

Artículo 75. Las otras piezas pueden circular, exportarse e importarse libremente.

Artículo 76. Las guías de circulación se ajustarán a los modelos que disponga este Ministerio. Por el impreso percibirá la Intervención de Armas cincuenta céntimos de peseta.

En ella se reseñarán la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación de las armas; cantidad y clase, si el envío lleva piezas; los nombres del remitente y destinatario; número de envases y la marca y detalle del precinto que ha de ser puesto por la Guardia civil, a no ser que en este Reglamento se autorice al remitente para hacerlo.

Este precinto será de alambre fuerte para las cajas y de bramante para los paquetes; se introducirá rodeando las seis caras del envase por orificios practicados cerca de las aristas y sus extremos han de pasar por un disco de plomo que será marchamado con las iniciales G. C., si es precintado por la Guardia civil, o con las del remitente en otro caso. Por cada precinto de envase la Guardia civil cobrará 50 céntimos de peseta. Los paquetes postales internacionales no necesitan precintos.

Artículo 77. Los envíos habrán de hacerse por paquetes postales internacionales, por ferrocarril o por Empresas de itinerarios fijos, aéreas o terrestres. En este último caso no podrán exceder de cien el número de armas de fuego que en cada viaje se transporten.

Los Administradores de Correos, los de las Empresas y los Factores de las estaciones ferroviarias no admitirán envases que contengan armas sin la presentación de la guía, y harán constar en ella el número de la documentación que expidan y en ésta el de aquella.

Si la expedición fuese hecha por ferrocarril o vía aérea, no necesita ir acompañada de la guía de circulación. De otra forma, siempre acompañará a la mercancía,

Artículo 78. La guía será expedida por la Guardia civil del Puesto de frontera o puerto por donde entren las armas en el territorio nacional o por la de aquél en que se inicie el envío y serán entregadas al Agente de Aduanas que lo despache o al remitente.

Las matrices se archivarán en las Intervenciones de Armas que expidan las guías.

Si se trata de importación o exportación, una de sus filiales ha de ser enviada al Registro Central de Guías.

Una filial será enviada a la Intervención de Armas del sitio de frontera o puerto por donde la expedición haya de salir del territorio nacional o a la que corresponda la residencia del consignatario o a la estación de destino, según los casos.

Cuando el envío se haga por paquete Postal Internacional, no será preciso remitir una filial a la Guardia civil del punto de salida para exportación.

Artículo 79. Normalmente toda expedición irá acompañada por la Guardia civil mientras circule por el territorio nacional cuando el número de armas que transporte sea superior a cincuenta, si se trata de las que tienen dispositivo ametrallador; a cien, si de largas de cañón estriado y a doscientas, si de cortas.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, los Gobernadores civiles de las provincias en que se inicie el envío pueden ordenar sean acompañadas por la fuerza de este Instituto otras expediciones, aunque el número de armas que transporten no lleguen al antes citado.

Artículo 80. En caso de que las armas llegadas a fronteras, puertos o puntos de destino no fuesen exportadas o recogidas por sus consignatarios, pueden ser devueltas a su procedencia, bastando para ello que la Guardia civil haga constar tal circunstancia en la guía y devuelva la filial.

Si por error se encontrasen en estación que no sea la de su destino, bastará para su devolución a aquél que la Guardia civil lo autorice en la misma guía.

(Continuará)